



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/74/2018.

DENUNCIANTE: EDGAR
CASTAÑEDA ALDAZ Y
ALICIA JOANA FIERRO
REYES.

DENUNCIADOS: OSWALDO
GARCÍA JARQUÍN, RAÚL
GONZALO CASTELLANOS
HERNÁNDEZ, PARTIDO
MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL
Y PARTIDO NUEVA
ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de octubre de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/74/2018**, promovido por los ciudadanos Edgar Castañeda Aldaz y Alicia Joana Fierro Reyes, en contra de **Oswaldo García Jarquín y Raúl Gonzalo Castellanos Hernández**, entonces candidatos a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como, a los

Partidos Políticos **Movimiento Regeneración Nacional¹** y **Partido Nueva Alianza** por *culpa in vigilando*.

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aduce la denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2. Precampañas. Conforme al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General, del trece de enero al once de febrero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña, a efecto de que los partidos políticos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, seleccionaran a sus candidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

3. Campañas. De igual forma, el citado calendario estableció que el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, para la elección de concejales a Ayuntamientos, se realizaría del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

¹ En lo subsecuente MORENA



II. Actuaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Queja 1. El quince de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Edgar Castañeda Aldaz, presentó queja en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de:

a) **Oswaldo García Jarquín**, ex candidato a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por la presunta colocación de propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano, así como, la presunta realización de actos de campaña en las instalaciones de una institución educativa; y al Partido Político MORENA, por *culpa in vigilando*.

b) **Raúl Gonzalo Castellanos Hernández**, ex candidato a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por la presunta colocación de propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano, y del Partido Político Nueva Alianza, por *culpa in vigilando*.

2. Queja 2. El treinta de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana Alicia Joana Fierro Reyes, presentó queja en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de **Oswaldo García Jarquín y Raúl Gonzalo Castellanos Hernández**, entonces candidatos a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, y de los partidos políticos, Morena y Nueva Alianza por *culpa in vigilando*.

2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento

Mediante acuerdos de dieciséis de junio y uno de julio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral, acordó radicar las denuncias, asignándoles el número de expediente bajo la clave alfanumérica CQDPCE/PES/095/2018 y CQDPCE/PES/132/2018; respectivamente, asimismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de las quejas. De igual forma con el objeto de proveer lo conducente y contar con elementos suficientes para la integración del expediente, ordeno la práctica de diversas diligencias, asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

3. Escisión. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de la presente anualidad, la autoridad instructora determinó dividir el procedimiento identificado con la clave CQDPCE/PES/095/2018, en atención que se denunció por una parte la colocación y/o fijación de propaganda electoral en espacios no permitidos; y por otra parte, únicamente se denunció al ciudadano Oswaldo García Jarquín, por la presunta realización de actos de proselitismo electoral en la institución educativa "General Lázaro Cárdenas", escindiendo la segunda conducta antes citada y tomando conocimiento en el referido expediente, lo concerniente a la colocación y/o fijación de propaganda electoral en espacio prohibidos por la normativa electoral de los ciudadanos Oswaldo García Jarquín y Raúl Castellanos Hernández.

3. Acumulación, admisión, emplazamiento y audiencia.

Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas ordenó la acumulación del procedimiento sancionador con clave: CQDPCE/PES/132/2018, al CQDPCE/PES/095/2018, toda vez que los procedimientos



señalados, guardan vinculación en cuanto a la misma causa, similares hechos y probables sujetos responsables. Asimismo, admitió a trámite el citado procedimiento sancionador CQDPCE/PES/095/2018, al mismo tiempo, ordenó emplazar y correr traslado a las partes involucradas; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 335, apartado 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

4. Medida Cautelar. El diez de septiembre y cuatro de octubre, la Autoridad Instructora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, toda vez que durante el recorrido de verificación no se observó la propaganda denunciada, por tanto, no era necesaria la adopción de una medida cautelar.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. En dicha audiencia se hizo constar la presentación de los escritos de alegatos de José Raúl Arias Toral, representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² y de Oswaldo García Jarquín; sin la comparecencia de los denunciados, y los denunciados Raúl Gonzalo Castellanos Hernández y partido Nueva Alianza.

Por último, la Autoridad Instructora tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó

² En lo sucesivo Instituto.

remitir a este Tribunal, el citado expediente del procedimiento especial sancionador en comento y su cumulado, así como, el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

III. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha dieciséis de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1455/2018; signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/095/2018 y acumulado CQDPCE/PES/132/2018, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/74/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a la ponencia a su cargo.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y haberse elaborado del proyecto de sentencia; se señaló fecha y hora para la sesión pública y se ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

C O N S I D E R A N D O



Primero. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; toda vez que, se trata de un procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de las quejas interpuestas por ciudadanos y partidos políticos, sobre hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

Segundo. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su validad constitución; sin embargo, las partes involucradas al momento de comparecer al procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

Tercero. Síntesis de hechos denunciados y contestación de la queja. Este Tribunal estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral local son los siguientes:

- En esencia, se advierte que se denuncia en contra de los entonces Candidatos a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oswaldo García Jarquín y Raúl Gonzalo Castellanos Hernández, la probable violación a lo previsto en el numeral

199, apartado 1, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en lo relativo a la prohibición de colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, y de los partidos políticos, Morena y Nueva Alianza por *culpa in vigilando*.

- Lo anterior, con motivo que el cinco de junio, el ciudadano Edgar Castañeda Aldaz, acudió ante el Notario Publico 87 del Estado, Licenciada Liliana Alejandra Bustamante García, para que realizara la certificación de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, por lo que de la narración de los hechos de su ocuroso de denuncia se advierte lo siguiente:

Núm.	Ubicación	Descripción realizada por el denunciado Edgar Castañeda Aldaz.
1	Calle Mártires de Cananea, Colonia Volcanes, entre las calles de Esteban Vaca Calderón y 6 en la Ciudad de Oaxaca de Juárez.	Se encontraba una (lona) colocada en un poste de luz propiedad de la Comisión Federal de Electricidad. Con características de propaganda electoral del ex candidato Raúl Gonzalo Castellanos Hernández, postulado por el partido político Nueva Alianza.
2	Calle de proletariado mexicano, novena etapa del Infonavit, entre las calles de Mártires de Cananea y en frente del parque Vinicio Castilla, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez.	Se encontraba una (lona) colocada en dos postes de luz propiedad de la Comisión Federal de Electricidad. Con características de propaganda electoral del ex candidato Oswaldo García Jarquín, postulado por el partido político Morena.
3	Calle del Dr. Mario Pérez a la altura del cruce o vueltas inglesas que conducen con dirección al ISSTE para incorporarse a la Calle Gerardo Varela y/o dirigirse hacia la calzada de la república, justo en frente de la Facultad de Medicina de la	Se encontraba propaganda electoral del ex candidato Oswaldo García Jarquín postulado por el partido político Morena, colocada sobre la base de un semáforo obstaculizando el paso de la vía peatonal



	Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.	
4	Calle Morelos esquina con la Calle de Crespo, en el Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.	Se encontraba una lona colocada en un lugar considerado patrimonio cultural de la humanidad, Con características de propaganda electoral del ex candidato Oswaldo García Jarquín, postulado por el partido político Morena.

- De igual forma, el diecinueve de junio, la ciudadana Alicia Joana Fierro Reyes, acudió ante el Notario Público 87 del Estado, Licenciada Liliana Alejandra Bustamante García, para que realizara la certificación de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, por lo que de la narración de los hechos en su escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

Núm.	Ubicación	Descripción realizada por la denunciada Alicia Joana Fierro Reyes.
1	Calle camino Antiguo a Monte Alban, frente a la escuela primaria "Niños Héroe".	Se encontraba una (lona) de fondo blanco impresa con el rostro del C. Oswaldo García Jarquín candidato por el partido político MORENA a la presidencia de la Ciudad Capital de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y el rostro del C. Andrés Manel López Obrador candidato por el partido político MORENA a la presidencia de la República Mexicana.
2	Calle Constituyentes, Central de Abastos, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca.	Se encontraba una (lona) de fondo blanco impresa con el rostro del C. Oswaldo García Jarquín candidato por el partido político MORENA a la presidencia de la Ciudad Capital de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3	Puente de Cinco Señores, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca.	Se encontraba propaganda electoral del ex candidato Oswaldo García Jarquín postulado por el partido político Morena, colocada sobre dos bases de madera, la pila del puente y sobre la banqueta.
4	Calle Valerio Trujano, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	Se encontraba una (lona) colocada en un poste de luz propiedad de la Comisión Federal de Electricidad. Con características de propaganda electoral del ex candidato Raúl Gonzalo Castellanos Hernández, postulado por el partido político Nueva Alianza.
5	Calle Camino Nacional, Santa Rosa Panzacola, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	Se encontraba una (lona) colocada en un poste de luz propiedad de la Comisión Federal de Electricidad. Con características de propaganda electoral del ex candidato Raúl Gonzalo Castellanos Hernández, postulado por el partido político Nueva Alianza.

Por su parte, de los escritos de contestación a la queja, así como de las manifestaciones vertidas durante la audiencia de pruebas y alegatos por parte de los denunciados, se advierte lo siguiente:

A. Oswaldo García Jarquín; quien fuera candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social, manifestó lo siguiente:

- Que, en atención a las certificaciones realizadas por el notario público y lo asentado en ellas, no son hechos propios ya que pudieron haber sido manipulados.
- Que, no ordenó, ni solicitó, ni contrató por sí mismo o a través de terceros, la colocación de propaganda electoral en los lugares a que hacen referencia los denunciados.



B. José Raúl Arias Toral, representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contesto:

- Que los hechos motivos de denuncia, no existen, ello en virtud de que fue certificado por el personal actuante del Instituto Electoral la inexistencia de las lonas que alega la denunciante.
- Que el partido MORENA niega rotundamente haber ordenado algún acto que violente las leyes electorales, que no ordeno o contrato la publicidad que refiere la denunciante.

Cuarto. Precisión de la litis. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, los presuntos infractores infringieron la Ley Electoral local en lo relativo a la prohibición de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Quinto. Análisis del material probatorio. Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

5.1 Medios de prueba.

5.1.1. Pruebas aportadas por los promoventes.

Documental Pública. Consistente en el instrumento notarial número dieciséis mil doscientos cincuenta y siete, volumen ciento noventa y seis, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe de la Licenciada Lillíán Alejandra

Bustamante García, Notario Público número ochenta y siete del Estado de Oaxaca.

Documental Pública. Consistente en el instrumento notarial número dieciséis mil trescientos dos, volumen ciento noventa y seis, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe de la Licenciada Lillián Alejandra Bustamante García, Notario Público número ochenta y siete del Estado de Oaxaca.

Prueba técnica. Consistente en once fotografías impresas en papel de las cuales, a consideración de los denunciantes, se demuestra la clara violación cometida por los entonces candidatos a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oswaldo García Jarquín y Raúl Gonzalo Castellanos Hernández, la propaganda electoral perteneciente a los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, describiendo las violaciones en que incurrieron.

5.1.2. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-123/2018 de diecisiete de junio, en la que se certificó por parte de la Comisión de Quejas que no se observaron elementos propagandísticos denunciados por el ciudadano Edgar Castañeda Aldaz, en su escrito de queja toda vez que no había propaganda pegada o colgada en los sitios señalados.

Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-134/2018 de nueve de julio, en la que se certificó por parte de la Comisión de Quejas que no se observaron elementos propagandísticos denunciados por la ciudadana Alicia Joana Fierro Reyes, en su escrito de queja toda



vez que no había propaganda pegada o colgada en los sitios señalados.

Documental pública. Consistente en los oficios número IEEPCO/DEPPPyCI/873/2018 y IEEPCO/DEPPPyCI/1002/2018 firmados por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.

Documental privada. Consistente en el escrito del denunciado Oswaldo García Jarquín, de fecha diez de julio de la presente anualidad.

5.2 Reglas para valorar las pruebas.

De acuerdo con el artículo 15, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 16, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley Electoral Local. Por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos o funcionarios dentro del ámbito de sus competencias.

Las pruebas técnicas se les otorga valor indiciario, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso c), y 16, apartado 3, de la Ley en cita, ya que dichas probanzas al contener impresiones de imágenes, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, los denunciantes y el denunciado Oswaldo García Jarquín, aportaron la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso d) y e), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculadas con las demás pruebas, generen convicción sobre la verdad de lo que se pretende acreditar con las mismas.

5.3 Marco normativo.

Previo al estudio de la controversia planteada, se precisa que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, párrafo 2, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.



Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de



sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y, por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

En atención a lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (existencia de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si la publicidad electoral se colocó en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando con ello, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse en el centro de población del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo anterior, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En el presente caso, se constriñe analizar la presunta violación al artículo 199 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible a los entonces candidatos a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca Oswaldo García Jarquín y Raúl Gonzalo Castellanos Hernández; así como, los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, por *culpa in vigilando*.

En tales circunstancias, el referido artículo establece lo siguiente:

Artículo 199.

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

Desde la óptica constitucional, el artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, mismo que a la letra invoca:

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la



competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por su parte en los artículos 190, 195 y 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 190

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido o independientes, para la obtención del voto.
2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral...

Artículo 195.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, candidatura en común o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7o de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 196 .

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la



Constitución Federal y primer párrafo del artículo 3 de la Constitución local.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnie a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución Federal y tercer y cuarto párrafos del artículo 3 de la Constitución local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

En ese orden de ideas, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y demás realizados en los términos de esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y, expresiones, que

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en su artículo 199, párrafo 1, inciso a), establece los lineamientos jurídicos con las cuales, los partidos políticos y candidatos guiarán su actuar en atención la colocación de propaganda electoral prohibiendo expresamente fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece:

Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos, así como de los supuestos señalados en el artículo 199, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios



educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

El referido artículo, define como equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos coloquen de manera ilegal la publicidad electoral, en los bienes identificados primordialmente con el servicio público, los cuales tienden a desarrollar, las actividades económicas, proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad cultural y recreativa de un determinado núcleo de población.

En el caso concreto, se determinará, si la colocación de la propaganda electoral, fue conforme a lo establecido por el artículo 199, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Sexto. Estudio de fondo. Del análisis del caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita de

manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados consistentes en la presunta colocación de lonas en lugares prohibidos por la norma electoral (puentes peatonales, edificios históricos y postes de luz), por lo que se determina la inexistencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a los entonces candidatos a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca Oswaldo García Jarquín y Raúl Gonzalo Castellanos Hernández; así como, los partidos políticos Morena y Nueva Alianza.

En efecto, los denunciantes alegan sustancialmente la colocación de lonas en lugares prohibidos por la normativa electoral, precisando que para acreditar su dicho adjuntaron a sus demandas fotografías en las cuales se promociona a los candidatos denunciados, así como, los instrumentos notariales número dieciséis mil doscientos cincuenta y siete, volumen ciento noventa y seis; y número dieciséis mil trescientos dos, volumen ciento noventa y siete, pasados ante la fe de la Licenciada Lillíán Alejandra Bustamante García, Notario Público número ochenta y siete del Estado de Oaxaca.

En atención, a las fotografías exhibidas por los denunciantes, estas no constituyen prueba suficiente respecto a la colocación de las lonas a que se refieren en sus escritos de denuncia, pues de ellas no se observa algún indicio o dato que permita tener certeza cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a su colocación.

Consecuentemente, dichas probanzas (las imágenes fotográficas referidas) no son idóneas, ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que dada su naturaleza, únicamente constituyen un indicio respecto a los hechos



denunciados, ya que son clasificadas por la jurisprudencia como una prueba técnica de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido, de ahí que no pueden demostrar de manera absoluta e indubitable los hechos denunciados, por lo que es necesario que los mismos tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Ahora bien, los quejosos adjuntaron a su denuncia los instrumentos notariales citados en líneas anteriores, los cuales en términos del artículo 14, apartado 3, inciso d) de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 325, apartado 3, fracción I, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, son documentos públicos, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por tanto, si bien el artículo 16, apartado 2 Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, otorga en primer término valor probatorio pleno a los testimonios notariales por ser instrumentos públicos, también dispone que lo anterior será siempre y cuando no exista otras pruebas que pongan en duda su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere o, en su caso, se declare su nulidad por autoridad judicial. Esto significa que esta clase de documentos también están sujetos a la valoración del juzgador quien debe evaluar si reúnen los

requisitos establecidos por la propia ley y, a través de ello, declarar su idoneidad probatoria al momento de dictar sentencia.

Asimismo, el artículo 2, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, establece que el notario es el profesional de derecho investido de fe pública, facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público.

Como se ve, los notarios se encuentran investidos de fe pública, por lo que tienen la facultad legal de autenticar, dar fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes en las escrituras, así como acreditar la certeza de los actos y hechos jurídicos que hacen constar en las actas y certificaciones como lo perciben por medio de sus sentidos. Por tanto, cuando lleven a cabo una fe de hechos que les consten, la diligencia respectiva debe crear convicción plena sobre lo realmente percibido por el fedatario, es decir, debe encontrarse redactada en términos tales que permitan generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad; a cuyo efecto, es necesario que el acta notarial no tenga inconsistencias.

En el caso, del análisis de los documentos notariales aportados por los ciudadanos Edgar Castañeda Aldaz y Alicia Joana Fierro Reyes, se advierte que la redacción de la fedataria publica no permite generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad; **pues no señala con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según ella, constato la colocación de la propaganda denunciada.** Asimismo omitió realizar la descripción detallada de todas aquellas circunstancias que aprecio con su sentido de la vista, respecto de la propaganda



denunciada al momento de desahogar la fe de hechos, esto es, la notaria publico omitió expresar si la supuesta propaganda estuvo colocada en elementos del equipamiento urbano, así como la descripción de la misma en relación con las imágenes incrustadas en los testimonios.

Situación que, genera incertidumbre acerca de si la notario público estuvo presente en los lugares en que supuestamente dio fe de los hechos, pues, se insiste, omite detallar la ubicación exacta de los lugares o domicilios en donde inició los recorridos correspondientes y en los que de manera dogmática señaló que había propaganda de Oswaldo García Jarquín y Raúl Castellanos.

De ahí que, en el caso concreto, se puede concluir que los denunciantes fueron omisos en portar elementos con los cuales demostrara fehacientemente las violaciones aducidas, ello porque dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como lo ha establecido la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁴.**

Maxime que, de las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-123/2018 y UTJCE/QD/CIRC-134/2018 efectuadas por la autoridad instructora, se advierte que, durante el recorrido de verificación no se observó la propaganda denunciada.

Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio obrante en autos no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada, **se concluye que no queda demostrada la**

⁴ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13

responsabilidad de los denunciados Oswaldo García Jarquín y Raúl Gonzalo Castellanos Hernández, en la especie, la infracción a lo dispuesto en el artículo 199, apartado 1, inciso a), de la Ley Electoral Local.

Por otra parte, respecto a los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA, no podría estudiarse su responsabilidad por *culpa in vigilando* dado que los candidatos postulados por dichos institutos políticos no fueron responsables de los hechos denunciados.

Consecuentemente, **acorde al principio constitucional de presunción de inocencia**, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES⁵; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁶, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL**

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶ Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁷.

Al no acreditarse de manera fehaciente la existencia de propaganda electoral atribuida a los entonces candidatos Oswaldo García Jarquín y Raúl Gonzalo Castellanos Hernández, así como, al partido político MORENA y NUEVA ALIANZA, este Órgano Colegiado determina inexistente la presunta infracción señalada.

Séptimo. Notificación. Notifíquese personalmente a los denunciados y denunciados; mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a las Partes involucradas, conforme a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEPTIMO** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.

MACD/jlah/mipm.